

SEÑOR PRESIDENTE

DR. ALÍ VICENTE LOZADA PRADO; Y, DEMÁS,
SEÑORES Y SEÑORAS JUECES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR.

Señora Doctora

LORENA ANDREA MOLINA HERERA

Secretaria Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional

De mi consideración

Ref.: AUTO DE VERIFICACIÓN 117-21-IS/23 - CASO 117-21-IS Y ACUMULADOS, CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

CORRECCIÓN AL AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR EXISTIR EVIDENTE ERROR EN LA DECISIÓN, QUE CORRESPONDE A OTRO TIPO DE ACCIÓN. (ART. 76.7.L C.R.E., CON SUJECIÓN AL ART. 11.4 DEL REGLAMENTO SUSTANCIACIÓN PROCESOS COMPETENCIA CORTE CONSTITUCIONAL).

Abogado **ARTURO JACINTO CAMPODÓNICO MORENO**, en calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** de la Asociación de Jubilados y Veteranos de “La Cemento Nacional” C.E.M., hoy **HOLCIM Ecuador S.A.**, dentro del **trámite y procedimiento de SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 117-21-IS/23 - Caso 117-21-IS**, emitido en Auto de fecha **19 de Julio de 2023**, ante la máxima Autoridad constitucional que Usted y el Pleno de la Corte Constitucional representan, **hacemos hincapié al exponer y solicitar:**

I.-

DE LA CORRECCIÓN AL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR EXISTIR EVIDENTE ERROR EN LA DECISIÓN QUE CORRESPONDE A OTRO TIPO DE ACCIÓN. (ART. 76.7.L C.R.E., CON SUJECIÓN AL ART. 11.4 DEL REGLAMENTO SUSTANCIACIÓN PROCESOS COMPETENCIA CORTE CONSTITUCIONAL).

Ustedes Señoras y Señores Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, emitieron **Auto de fecha 18 de septiembre de 2023 (con un Voto Salvado)**, dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de sentencia 117-21-IS/23, y acumulados **-sobre la sentencia 117-21-IS/22-**, indicando entre otras cosas, y en lo principal:

“... [...] ...”

5. Decisión

14. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. **Suspender el proceso de ejecución 09332-2019-09723 hasta que la Corte resuelva sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia 117-21-IS/22 y las decisiones acumuladas en fase de seguimiento.**
2. Notifíquese y cúmplase.

[*las cursivas, negrillas y subrayado son del suscrito*]

... [...] ...”.

Decisión que Ustedes Señoras y Señores Jueces, la sustentaron, igualmente, en:

“... [...] ...”

3. Audiencia pública de seguimiento

5. La Corte Constitucional con base en los artículos 18 y 21 de la LOGJCC en concordancia con los artículos 33 y **102 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional** que, obligan a este Organismo a emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia, realizó una audiencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en la resolución 916-07-RA de 15 de diciembre de 2010, y su auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014; las medidas dispuestas en la sentencia 19-18-SIS-CC de 18 de abril de 2018 del caso 13-16- IS; las disposiciones del auto 916-07-RA y 13-16-IS/19 de 26 de noviembre de 2019; y, las medidas de la sentencia 117-21-IS/22 de 19 de enero de 2022, y su auto de aclaración y ampliación de 30 de marzo de 2022.

13. En tal virtud, para evaluar cómo se han materializado las medidas ordenadas en las diferentes causas que tienen como origen la presente fase de verificación y con miras a tener certeza sobre la existencia o inexistencia de un incumplimiento, **este Organismo considera pertinente suspender el proceso de ejecución** a cargo del juez ejecutor **hasta que la Corte resuelva sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia 117-21- IS/22** y todas las decisiones acumuladas a ella.

[*las cursivas, negrillas y subrayado son del suscrito*]

... [...] ...”.

Lo que, sin duda, es absoluta y completamente **rechazado** por nosotros **las víctimas de la violación al derecho** “esto es, **La Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional C.E.M., -ahora HOLCIM S.A.-**, por parte de la Empresa incumplidora, violatoria de derechos, corrupta y corruptora HOLCIM S.A., en razón de que:

I.1.- El seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia **117-21-IS/23**, y **acumulados -sobre la sentencia 117-21-IS/22-**, en ésta caso, en estricto arreglo a lo determinado del **Art. 102 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia**

de la Corte Constitucional, NO ES PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LA SENTENCIA -y como ya lo hemos enunciado en otros alegatos, que inexplicablemente, ni siquiera han sido considerados por la Corte Constitucional-, esto es que, **LA VERIFICACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, SE COMPRUEBA A TRAVÉS DE OTRO TIPO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO**, iniciado mediante la presentación de la Demanda de Incumplimiento a la Sentencia **-LO EVIDENCIA, OBTENIENDO, QUÉ ÉSTE, NO ES EL CASO, NI EL PROCESO, NI EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE).**

I.2.- En ese aspecto, y en ese orden de principios **-debido proceso y seguridad jurídica Art. 76 y 82 C.R.E.-**, corresponde al Pleno de la Corte Constitucional sujetarse a los establecido del **Art. 102 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional** (*Que Ustedes incluso, invocan del mencionado Auto del 18 de septiembre de 2023*), y que, de manera clara y enfática determina, que “la Corte Constitucional, en cuanto al seguimiento **deberá verificar la existencia o no**, sobre **LA IMPOSIBILIDAD DE SU EJECUCIÓN POR CAUSAS FÁCTICAS O JURÍDICAS**”:

“... Art. 102.- De la fase de seguimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.- Una vez activada la fase de seguimiento, el Pleno de la Corte Constitucional realizará el requerimiento de información pertinente a las partes procesales, terceros interesados, autoridades públicas y particulares relacionados con la ejecución. No procederá la invocación de reserva respecto a la información referente a la ejecución de disposiciones emitidas por la Corte Constitucional.

Frente a la inejecución de la disposición de remisión de información, el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para emplear todos los medios adecuados y pertinentes tendientes a ejecutar sus disposiciones, tales como convocar a audiencias de seguimiento, ordenar la práctica de peritajes, solicitar la intervención de la fuerza pública, realizar visitas in situ, entre otros.

El Pleno de la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación integral en las personas afectadas y sus familiares, así como la imposibilidad de su ejecución por causas fácticas o jurídicas. *En estos casos, el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para modificar las medidas de reparación integral, dictando medidas de reparación equivalentes.*

En caso de inejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, el Pleno de la Corte Constitucional podrá disponer al organismo competente la aplicación de sanciones a la autoridad pública que ha incumplido, conforme lo previsto en el artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, e incluso ordenar la destitución de dicha autoridad, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. Cuando sea un particular quien incumpla, se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley. ...”.

Resultando más que obvio Señor Presidente y, Señoras y Señores Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, **que no estamos frente un tema de simple y mera semántica**, sino, a la **distorsión y naturaleza en si misma del procedimiento** que debe de aplicarse por parte de Ustedes, debido a que *-soportados en cuanto al principio del debido proceso-*, el seguimiento de verificación **NO ES PARA ESTABLECER O DETERMINAR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**, sino, **PARA VERIFICAR SI EXISTIÓ O NO LA IMPOSIBILIDAD DE SU EJECUCIÓN POR CAUSAS FÁCTICAS O JURÍDICAS** (*pero, de ninguna manera, sin dejar de lado, que para tal verificación, existen presupuestos que deben ser observados por la Corte Constitucional*, en cuanto a:

- **si la imposibilidad fue fáctica** *-esto es, sobre aspectos de hecho-, o,*
- **si la imposibilidad fue jurídica** *-esto es, en el caso de que se hubiese cumplido alguna base de orden o base normativa-.*

I.3. Debiendo desde ya, **obligadamente hacer hincapié**, que, el precepto normativo a éste procedimiento de seguimiento y verificación, **NO SEÑALA la imposibilidad de aspectos de orden técnicos**.

Sostenido en su acervo y entendimiento lógico, procesal y jurídico, por cuanto, **las observaciones de orden y/o carácter técnico corresponden ser observadas y planteadas dentro del proceso de ejecución de la sentencia**; y, **la parte que se creyere afectada, la puede presentar dentro de los 20 días término subsecuentes al Auto Resolutorio dictado por el Juez Ejecutor, argumentado todas sus afectaciones**, entre ellas, **las observaciones técnicas** con arreglo a las Reglas Jurisprudenciales, **para, que sea la Corte Constitucional quien conozca y resuelva dentro del procedimiento pertinente**.

(SENTENCIA N.º 011-16-SIS-CC - CASO N.º 0024-10-IS - Regla Jurisprudencial. Numeral 7. Literal b.11)

Sobre tal principio, con base a lo estipulado del **Art. 11. 4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional**, que, para los efectos pertinentes al procedimiento, señala:

“... **Art. 11.-** La Corte Constitucional **CORREGIRÁ** sus providencias en caso de existir **error evidente** respecto de:

1. Nombres y/o apellidos de las partes procesales o de las juezas y/o jueces integrantes de la Sala de Admisión;
2. Fechas;

3. Identificación del expediente, sentencia o auto; y,

4. TIPO DE ACCIÓN. ...”.

[las cursivas, negrillas y subrayado son del suscrito]

Por tanto, siguiendo el principio contenido en las innumerables sentencias de carácter precedente dictadas por la Corte Constitución, **relativas a que, las sentencias deben ser cumplidas de manera integral y expedita**, y frente al **evidente procedimiento equivoco** que se estaría aplicando al seguimiento y verificación de sentencia 117-21-IS/23 y acumulados, **al momento que se pretende verificar el incumplimiento de sentencia**, cuando lo que corresponde es, **establecer la existencia o no de alguna IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN POR CAUSAS FÁCTICAS O JURÍDICAS**, lo que ha conllevado a la toma de una **decisión evidentemente errónea que se aplica en otro tipo de proceso, y no, al procedimiento de ejecución de sentencia, y mucho menos, a la suspensión de la ejecución de la sentencia, CUANDO EL PRINCIPIO NORMATIVO SE AFINCA Y FUNDAMENTA EN QUE LA MISMA, SE CUMPLA Y SE EJECUTE DE MANERA EXPEDITA, RECHAZANDO TODO AQUEL INCIDENTE QUE CONLLEVE RETARDO AL CUMPLIMIENTO.**

En cuyo caso, **encontrándonos dentro del término legal de los tres días posteriores al Auto en referencia**, con base a los principios y normas invocadas (Art. 76 y 82 de la C.R.E., y, Art. 14 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional), **SOLICITAMOS A USTEDES Señoras y Señores Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, máximo organismo de derecho Constitucional:**

- **CORRIJAN EL ERROR DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA 09332-2019-09723, ORDENADO A SU VEZ, SE CONTINÚE CON EL MISMO, Y OFICIÁNDOSE DE ELLO AL JUEZ EJECUTOR DE LA CAUSA, QUIEN DEBERÁ, AJUSTADO A LO QUE DETERMINA EL ART. 21 DE LA LOGJYCC, APLICAR TODOS LOS MECANISMOS DE LEY PARA LA EJECUCIÓN EXPEDITA E INMEDIATA DE DICHA SENTENCIA; y,**
- **DISPONIENDO EN EL MISMO AUTO, SE CONTINÚEN CON EL SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE SENTENCIA 117-21-IS/23 Y ACUMULADOS, SIN EFECTO SUSPENSIVO ALGUNO, PARA NO AFECTAR LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN, AJUSTADOS AL CORRECTO PROCEDIMIENTO.**

II.

DE LA INTROMISIÓN DE OTROS PODERES FACTICOS (CÁMARA DE INDUSTRIAS DE GUAYAQUIL, A TRAVÉS DE ESCRITO CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09H40).

Es por demás inaceptable, y hasta insultante el procaz y afrentoso escrito de fecha 15 de septiembre de 2023, a las 09h40, presentado ante la Corte Constitucional por parte de aquel

inefable sujeto que funge como Presidente de la Cámara de Industrias de Guayaquil (*esto es, un tal*, FRANCISCO ANTONIO JARRIN RIVADENEIRA, en Oficio No. P-055-2023), quien, **sin ser parte procesal**, y sin siquiera anunciarse, o tratar de ser reconocido del proceso con la calidad “amicus curiae”, tan sólo, **comparece “NI SIQUIERA POR SÍ MISMO, NI POR SUS PROPIOS DERECHOS”**, sino, más bien, **se inmiscuye e introduce a la acción -ABUSANDO** de la calidad de Presidente de la Cámara de Industrias de Guayaquil, e **INTERFIRIENDO en la causa de seguimiento y verificación como si fuera abierta al público en general, ATROPELLANDO todo concepto de orden constitucional-**, lo cual obviamente lo hace, **por cuanto se soporta en el poder económico que representan tales Cámaras de Industrias, OSANDO**, al tratar de direccionarlos a Ustedes Señoras y Señores Jueces del máximo organismo constitucional del Ecuador, llegando al **DESCARO** de anunciar “**que están en pleno CONTUBERNIO con la HOLCIM, quienes fueron, los que, lo pusieron en conocimiento de éste proceso**”, y que “**más allá, de su enorme poderío económicos, ahora, ellos se encuentran DESCONCERTADOS, y que todo esto, ATENTA A LA INVERSIÓN**”, *es decir*, alegan una **abyecta y aberrante coerción** dirigida a Ustedes Señoras y Señores Tribunos de la Corte Constitucional, queriendo **INFUNDIR MIEDO Y CHANTAJE**, manifestando, que “**SÍ LOS JUECES OBLIGAN A LA HOLCIM AL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DICTADA EN SENTENCIA Y AUTO DEL JUEZ EJECUTOR, ENTONCES, NO VENDRÁ JAMÁS LA INVERSIÓN EXTRANJERA AL ECUADOR, o, QUE, POCO Y MÁS, LA HOLCIM ENTRARÍA EN QUIEBRA**”, *cuando olvidan, que la HOLCIM S.A., NO TIENE QUE PAGAR ABSOLUTAMENTE NI UN CENTAVO, SINO QUE, OBLIGATORIAMENTE Y POR LEY DEBE DEVOVER LOS DINEROS QUE EN ESTOS MÁS DE 23 AÑOS, SE HAN BENEFICIADO Y ABUSADO DE MANERA INDEBIDA, VIOLANDO LOS DERECHOS DE LOS SEÑORES JUBILADOS, QUIENDES SOMOS LAS VÍCTIMAS.*

Lo que ha pretendido la HOLCIM, desde la Cámara de Industrias de Guayaquil, es seguir utilizando instituciones con relevancia política para sus fines protervos y personales, asumiendo atribuciones que no les corresponde, aprovechando de la posición en la que *- actual y momentáneamente se encuentran-*, y continuar violando reiterativamente los derechos de los ex trabajadores de la predicha empresa, **y que raya descaradamente, en un evidente caso de abuso del poder.**

El abuso de poder, o abuso de una posición de superioridad, se refieren a situaciones en las que, **una persona -natural o jurídica, de derecho público o privado-, que tiene autoridad, influencia o control** sobre otras personas, **utiliza esa posición de manera injusta o indebida para su propio beneficio o para perjudicar a otros**. Esto puede manifestarse de diversas formas, como la **manipulación, la intimidación, la discriminación o la explotación**. El abuso de poder es considerado un comportamiento inapropiado y a menudo es motivo de preocupación en contextos laborales, educativos, gubernamentales y sociales, ya que puede tener graves repercusiones para quienes son víctimas de dicho abuso.

El abuso de poder en detrimento de los derechos de los más desvalidos puede tener efectos perjudiciales significativos en la sociedad. Algunos de estos efectos incluyen:

1. **Desigualdad y discriminación:** El abuso de poder coadyuva a agravar las desigualdades existentes en la sociedad, ya que tiende a favorecer a aquellos que ya tienen ventajas y recursos, mientras perjudica a los más desfavorecidos. Esto puede dar lugar a una mayor discriminación y exclusión.
2. **Falta de confianza en las instituciones:** Cuando las personas perciben que quienes están en posiciones de autoridad abusan de su poder, este acto procede a erosionar la confianza en las instituciones gubernamentales, organizaciones y empresas. Esto puede socavar la cohesión social y la estabilidad.
3. **Injusticia y violación de derechos humanos:** El abuso de poder procede a llevar a violaciones flagrantes de los derechos humanos, como la negación de acceso a servicios básicos, la brutalidad policial o la explotación laboral. Esto socava la justicia y el estado de derecho.
4. **Desconfianza interpersonal:** Cuando las personas experimentan abuso de poder en sus relaciones personales o profesionales, se genera desconfianza generalizada en las interacciones sociales. Esto puede hacer que las personas sean menos propensas a cooperar y trabajar juntas.
5. **Protestas y agitación social:** El abuso de poder a gran escala a menudo provoca protestas y agitación social. Las personas afectadas pueden unirse para exigir cambios y justicia, lo que puede resultar en disturbios y conflictos.

El abuso de una condición de superioridad o poder en detrimento de los más desvalidos puede **socavar la cohesión social, aumentar la injusticia y la desigualdad, y erosionar la confianza en las instituciones**. Es fundamental abordar este problema para construir sociedades más justas y equitativas.

Las Empresas Privadas, las Instituciones públicas, el Estado en sí, y de manera principal y fundamental, LA CORTE CONSTITUCIONAL tiene la obligación de luchar contra el abuso de aquellos poderes fácticos, que, alejados de los principios de derecho se soportan únicamente en su poderío económico, abusando en su posición de superioridad por diversas razones esenciales:

- ***Protección de derechos individuales*:** Garantizar que los derechos fundamentales de los ciudadanos estén a salvo es una de las principales funciones de las instituciones públicas. El abuso de poder puede amenazar estos derechos.

- ***Preservación del contrato social*:** En las sociedades democráticas, los ciudadanos confían en que las instituciones públicas actúen en su beneficio. El abuso de poder socava esta confianza y el contrato social subyacente.
- ***Mantenimiento de la legitimidad y confianza pública*:** La legitimidad de las instituciones públicas se basa en su capacidad para actuar con integridad y justicia. El abuso de poder puede erosionar esta legitimidad y generar desconfianza.
- ***Prevención de la corrupción*:** El abuso de poder frecuentemente involucra corrupción. Las instituciones públicas deben prevenir y combatir la corrupción para garantizar un gobierno transparente y honesto.
- ***Promoción de la equidad y la igualdad*:** Las instituciones públicas desempeñan un papel clave en promover la igualdad y la equidad en la sociedad. El abuso de poder puede exacerbar las desigualdades.
- ***Conservación de la paz social*:** El abuso de poder puede desencadenar conflictos y disturbios. Las instituciones públicas tienen la responsabilidad de mantener la paz social a través de la justicia y la protección de los derechos.

Las instituciones públicas están encargadas de salvaguardar los derechos y valores democráticos, mantener la confianza pública y garantizar la equidad y la paz social, por lo que es esencial que luchen contra el abuso de poder.

Pido disculpas Señoras y Señores Jueces de la Corte Constitucional, pero la verdad!Que, **afrenta jurídica más aberrante, la cual denota, que la Empresa HOLCIM S.A., se quedó sin argumentos, y ahora, tan sólo apela al procaz chantaje....!**

En resumidas cuentas, escritos como el presentado por la Cámara de Industrias de Guayaquil y de la Empresa HOLCIM S.A., **demuestran** con absoluta e inobjetable certeza, aquello que hemos venido enunciando en nuestros escritos y argumentos en estos largos años, *esto es*, que, la Empresa HOLCIM S.A., aupado en un descaro y absoluto desparpajo y total abuso que le otorga su poderío económico *-junto a su gavilla de empresarios deshonestos-*, **buscan por todos los medios arremeter, chantajear y sorprender a las Autoridades judiciales** a efecto de que **NO SE CUMPLE LA ÍNTEGRALIDAD DE LA SENTENCIA 0916-07-RA; NI LA SENTENCIA 117-21-IS/22, Y MUCHO MENOS SE CUMPLA EL AUTO RESOLUTORIO DEL 15 DE JUNIO DE 2023.**

En tal razón, en nuestro legítimo derecho, le **SOLICITAMOS A USTEDES:**

II.1. QUE, SE RECHACE EL ESCRITO PRESENTADO POR ÉSTE SUJETO FRANCISCO ANTONIO JARRIN RIVADENEIRA Y OFICIO No. P-055-2023, CON FECHA DE RECIBIDO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09H40; y,

II.2. QUE, TAL ESCRITO SEA DEVUELTO AL MENCIONADO SUJETO -SIN DEJAR COPIA EN EL PROCESO SIQUIERA-, POR SER IMPERTINENTE, RESPONDIENDO A LA CLARA INTROMISIÓN QUE AQUELLO REPRESENTA, ADVIRTIÉNDOLE A TAL SUJETO “QUE, SE ABSTENGA DE SEGUIR PRESENTANDO ESCRITOS POR NO SER PARTE PROCESAL”, SO PENA, DE QUE USTEDES DISPONGAN LA SANCIÓN PERTINENTE, O, EL PROCEDIMIENTO QUE AQUELLA INTROMISIÓN IMPLIQUE, MÁS ALLÁ, DEL DERECHO DE LOS SUSCRITOS A PRESENTAR LAS ACCIONES LEGALES Y HASTA PENALES EN CONTRA DEL REFERIDO SUJETO ABUSADOR.

III.-

DEL IMPROCEDENTE ESCRITO PRESENTADO POR LA EMPRESA INCUMPLIDORA HOLCIM S.A. ECUADOR (DE FECHA 12-SEPTIEMBRE-2023).

Del último escrito *-recientemente presentado-* por la Empresa HOLCIM S.A., ECUADOR, con fecha **12 de septiembre de 2023**, del cual **se aduce** en primera instancia, que ellos, al indicar que llevan “**más de 100 años operando e invirtiendo en el país**”, se olvidaron de enunciar que, de esos años “LLEVAN TAMBIÉN, MÁS DE 23 AÑOS INCUMPLIENDO UNA ORDEN DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL”, actuando al margen y contrario a la ley.

Del contenido del escrito en referencia, podrán observar Ustedes Señoras y Señores Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, *y de los otros escritos aparejados al proceso de seguimiento y verificación*, que “La Empresa HOLCIM S.A.”, **ésta acostumbrada a sorprender a todas las autoridades Judiciales**, quienes, sin reparo alguno han violentado todos los procedimientos dentro del proceso de ejecución de sentencia, **presentando todo tipo de recursos horizontales y verticales, y hasta denuncias penales en contra de todos los Peritos, Quejas ante el Consejo de la Judicatura en contra de esos Peritos, y Demanda de Recusación contra al Juez de Ejecución** *-esto es, la Empresa HOLCIM S.A., ha manejado el proceso de Ejecución y ahora el procedimiento de seguimiento y verificación a su total y absoluto antojo y capricho-*, sintiéndose ellos extremadamente seguros que *-por su poderío económico-*, NO encontrarán a nadie en éste País, que le imponga una mínima sanción siquiera frente a tanto abusos y atropellos a las Constitución, a ley, y mucho menos a los procedimientos, burlándose incluso de la decisión y sentencias de los Jueces. ... **¡Sin duda, ellos son la Empresa Multinacional e Internacional HOLCIM S.A. ...!**

Pues bien, la Empresa HOLCIM S.A., habiendo agotado absolutamente todas sus insanas e improcedentes pretensiones, y obviamente, **al haber conseguido resultados desfavorables a esa violatorias pretensiones y litigación deshonestas**, se jugaron su última carta, acudiendo ante Ustedes Señoras y Señores Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, **mintiendo y utilizando argumentos de abuso y chantaje**, requiriendo improcedentemente *-aquello que rompe los principios y procedimientos contenidos de la norma-*, tratando de obtener la

anuencia de las máximas autoridades constitucionales del País en materia constitucional -a efecto de que se alejen de los precedentes, Reglamentos y Reglas Jurisprudenciales-, en lo que respecta al procedimiento de Seguimiento y Verificación al Cumplimiento de la Sentencia 117-21-IS/23, y sus acumulados -contenida de la **Sentencia 0916-07-RA**; y, **Sentencia 117-21-IS/22-**, y que “*se dejó sin efecto el proceso de ejecución 09332-2019-09723; y, se declare el incumplimiento*”, y que, lastimosamente, los llevó a lograr tal cometido, a través del Auto emitido el 18 de septiembre de 2023.

Resultando inverosímil, pretender alegar dentro de un proceso que ha tomado más de 23 años para su ejecución, que, la CORTE CONSTITUCIONAL, para salvaguardar los derechos de le Empresa Incumplidora HOLCIM S.A., quien, utilizando absurdos argumentos de chantaje “se haya dispuesto suspender la ejecución de sentencia”, soportada en la decisión que se corresponde a otro tipo de proceso, **y cuando, a los jubilados lo que menos nos queda es tiempo;**

Ustedes Señoras y Señores Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, nos han recordado y puntualizado siempre en cada sentencia dictada, que, la equidad y la justicia son pilares fundamentales del sistema constitucional y legal del País. Nosotros, los Jubilados, no negamos jamás la importancia de que las cortes y tribunales respeten los procedimientos legales, pero también, es obligación el garantizar que el sistema de justicia sea eficiente y efectivo (Art. 169 C.R.E.). En este caso, ustedes no están tratando de abordar un problema sistémico relacionado con los retrasos en los pagos a jubilados; sino que, por el contrario, están constituyéndose en la herramienta para que un EMPLEADOR INCUMPLIDOR y ABUSIVO, continúe sin honrar el cumplimiento de las Sentencias, y el derecho al que nosotros los Jubilados tenemos, y lo único que nos queda ahora, es ver, como se concreta el protervo fin “de que los jubilados que iniciaron ésta acción, fallezcan todos”, y aquello es sólo cosa de tiempo para la HOLCIM S.A.

Apelamos a la consideración de Ustedes Señoras y Señores Jueces de la Corte Constitucional, como máximo organismo de administración de justicia constitucional, a fin de que, tengan muy en cuenta el “**Riesgo de precedente**”.

Siendo el “**riesgo de precedente**” aquel, que refiere a la posibilidad de que una decisión o acción particular, tomada en un caso legal o situación, sienta un precedente que influya en futuros casos similares. En el contexto legal, los precedentes son decisiones anteriores de tribunales que sirven como ejemplos o guías para decisiones posteriores en casos similares. Cuando se habla del “riesgo de precedente”, generalmente se está considerando cómo una acción actual podría establecer un estándar o una interpretación que afectaría casos futuros de manera similar.

Esto es, si un tribunal toma una decisión en un caso que establece un precedente de que cierto tipo de conducta es legal, entonces podría haber un "riesgo de precedente" **si esa decisión se utiliza como justificación para comportamientos similares en el futuro**. Del mismo modo, si una corte dicta un fallo que prohíbe ciertas acciones, **éste fallo podría establecer un precedente que las cortes posteriores considerarán al decidir casos similares**;

El riesgo de precedente es una consideración importante en el sistema legal, ya que las decisiones judiciales pueden tener un impacto duradero y afectar la forma en que se interpretan y aplican las leyes en el futuro. Los tribunales a menudo revisan cuidadosamente los casos anteriores y evalúan cómo podrían influir en decisiones posteriores antes de tomar una decisión en un caso particular. Sin embargo, la decisión de suspender la ejecución debe considerarse con cuidado para evitar establecer un precedente que debilite la capacidad de hacer cumplir los fallos judiciales. Ustedes como organismo deben encontrar un equilibrio entre la justicia para los jubilados y el mantenimiento de la integridad del sistema legal, siguiendo el respectivo procedimiento, y con ello garantizar la seguridad jurídica y debido proceso.

Por lo que, en nuestro legítimo derecho de defensa, nosotros los Jubilados de “La Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional C.E.M. –Ahora HOLCIM S.A.-, **rechazamos en suma, ésta, o cualesquiera otra improcedente pretensión** de la Empresa HOLCIM S.A., **que conlleve a la suspensión del proceso de ejecución 09332-2109-09723**, así como, **rechazamos el Auto de fecha 18 de septiembre de 2023**, con lo cual, **se agrava mucho más la violación a nuestros derechos constitucionales**, debiendo en suma considerar Ustedes, que, **los Jubilados llevamos más de 23 años en ésta lucha jurídica** en contra del abusador e incumplidor de la norma y de las Sentencias dictadas por la Corte Constitucional y por los Jueces Ejecutores, y, **NO NOS SORPRENDE DE NINGUNA MANERA QUE LA HOLCIM S.A.**, haya acudido a Ustedes solicitando abusivamente “*se dejó sin efecto la ejecución del proceso de ejecución*”, más, si **nos desconcierta enormemente** que Ustedes Señoras y Señores Jueces “**LO HAYAN CONCEDIDO EN EL AUTO REFERIDO**”, recordándoles que, **de ésta lucha la empezamos 321 Jubilados, y en todo éste tiempo YA HAN FALLECIDO MÁS DE 175 Jubilados - hasta el momento-**.

IV.-

PETITORIO.

IV.1.- QUE, DE MANERA EXPEDITA, SE DICTE AUTO, POR EL CUAL, EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, CON BASE A LO ESTABLECIDO DEL ART. 11, NUMERAL 4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, DEBERÁN CORREGIR EL ERROR DE SUSPENDER EL PROCESO DE EJECUCIÓN 09332-2019-09723, ORDENADO, SE CONTINÚE CON EL MISMO, Y OFICIANDO AL JUEZ EJECUTOR DE LA CAUSA,

QUIEN, AJUSTADO A LO QUE DETERMINA EL ART. 21 DE LA LOGJYCC, DEBERÁ APLICAR TODOS LOS MECANISMOS DE LEY PARA LA EJECUCIÓN DE TAL SENTENCIA; y,

IV.2.- QUE, DEL MISMO AUTO, SE DISPONGA, CONTINUARSE CON EL SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE SENTENCIA 117-21-IS/23 Y ACUMULADOS, SIN EFECTOS SUSPENSIVOS, A FIN DE NO AFECTAR LA NATURALEZA Y PRINCIPIOS CONTENIDOS DE LA NORMA Y DE LA ACCIÓN, AJUSTADOS EFECTIVAMENTE AL CORRECTO ACCIONAR DEL PROCEDIMIENTO.

IV.3.- Que, se rechace el escrito presentado por éste sujeto FRANCISCO ANTONIO JARRIN RIVADENEIRA y Oficio No. P-055-2023, con fecha de recibido 15 de septiembre de 2023, a las 09h40; y, que, TAL ESCRITO SEA DEVUELTO AL MENCIONADO SUJETO -sin dejar copia en el proceso siquiera-, por la clara intromisión que aquello representa, advirtiéndole al sujeto “se abstenga de seguir presentando escritos por no ser parte procesal”, so pena, de que Ustedes dispongan la sanción pertinente, o, el procedimiento que aquella intromisión implique, más allá, del derecho de los suscritos a presentar las acciones legales y hasta penales en contra del referido sujeto abusador;

IV.4.- Que, se rechacen por improcedentes las pretensiones de la Empresa HOLCIM S.A., del escrito presentado en fecha 12 de septiembre de 2023, por no ajustarse al procedimiento de Seguimiento y Verificación al Cumplimiento de Sentencia 117-21-IS/23 (en cuanto al proceso de ejecución 09332-2019-09723), considerando incluso, que, de la Audiencia de verificación de fecha 22 de agosto de 2023 a las 10h00, el juez executor Ab. López Padilla Iván Israel, demoró ante Ustedes, el cumplimiento de la sentencia 117-21-IS/22 ajustado a las Reglas Jurisprudenciales;

IV.5.- Que del escrito presentado en fecha 30 de agosto de 2023, a las 10h24, así como, del escrito actual, a fin de preservar nuestro legítimo derecho de defensa, el cual se vería gravemente afectado, si, no se nos permite en Audiencia y ante Ustedes EXAMINAR Y CONTRADECIR “las supuestas” PRUEBAS DOCUMENTALES presentadas ante Ustedes por parte de la Empresa HOLCIM S.A., las cuales, por derecho nos corresponde rebatir, y que desde ya “las consideramos falsas en su contenido”, así como, examinar y rebatir todo aquel documento o Informe presentado por quien acudió como amicus curiae, y de aquellos otros sujetos inmiscuidos en la causa, y que NO SON PARTE DE ÉSTE PROCESO (recordando que la Corte Constitucional, resolvió que la acción es INTRA PARES, esto es, QUE NO ES PÚBLICO NI PARA TODOS).

En virtud a tal principio, ajustados al amparo de nuestros derechos constitucionales de defensa, SOLICITAMOS, dispongan del mismo Auto, se señale fecha día y hora para que “La asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional C.E.M., -ahora HOLCIM S.A.-, sea escuchada en Audiencia y contradecir las referidas y supuestas pruebas”, y que, de tal intervención y argumentación será expuesta a través de NUUESTRO ÚNICO PROCURADOR

JUDICIAL, EL ABOGADO ARTURO JACINTO CAMPODONICO MORENO (rechazando cualquier otra intervención, de quien, y de cualquier otra persona en la calidad de aducir que habla o expone a favor de nuestros derechos, cuando aquello es falso, al no estar debida ni legalmente autorizado por nuestra Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional C.E.M. – Ahora HOLCIM S.A.).

NOTIFICACIONES:

De las **notificaciones** que me corresponda, las continuaré recibiendo en los mismos correos electrónicos ya registrados:

sociedaddejuristas@hotmail.com

Dígnese Proveer.
Es Justicia,

AB. ARTURO JACINTO CAMPODÓNICO MORENO

Reg. 12242 C.A.G.

PROCURADOR JUDICIAL de la Asociación de Jubilados y Veteranos de “La Cemento Nacional”
C.E.M., hoy HOLCIM Ecuador S.A.